

**NUE 19-A-2017 (JG)**

**Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador contra  
Ministerio de Trabajo y Previsión Social  
Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas ocho minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete.

**1. Descripción del caso:**

El **Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL)**, apeló, por medio de su apoderada Katya Gisela Rivera Gómez, de la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)** en la que solicitó la siguiente información: “Copia certificada de: a) Expediente con referencia 16063-UD-09-2016-PROGRAMADA-SS el cual estuvo a cargo de la inspectora de trabajo María Lourdes Raquel Valle Vides; y b) Expediente con referencia 18842-UD-10-2016 el cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Rafael Alexander Ferrufino Arévalo, ambos procesos pertenecientes a la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios y desarrollados en la Institución que represento”.

La Oficial de Información concedió el acceso al expediente con referencia 18842-UD-10-2016 el cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Rafael Alexander Ferrufino Arévalo en versión pública. Mientras que sobre el expediente 16063-UD-09-2016-PROGRAMADA-SS el cual estuvo a cargo de la inspectora de trabajo María Lourdes Raquel Valle Vides, se denegó el acceso por tratarse de información reservada desde el diez de enero de 2016, de acuerdo al art. 19 letras d), e), f), y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), reserva declarada por el Director General de Inspección de Trabajo. Además, el **MTPS** consideró que los expedientes contenían información confidencial de conformidad con el art. 24 de la LAIP.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al Comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el presente procedimiento y preparar el proyecto de resolución, y debido a la renuncia del comisionado el caso fue reasignado al Comisionado **Julio César Grande Rivera**; este último presentó el proyecto de resolución definitiva.

En el informe justificativo, el **MTPS** ratificó lo actuado por la Oficial de Información, reafirmando la postura en cuanto a que el documento solicitado es reservado de acuerdo al índice de reservas de dicho ente, aclarando que la reserva se hizo el día 10 de enero de 2017, que es el día de la solicitud de la institución apelante. En audiencia oral las partes ratificaron sus argumentos.

## **2. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus límites **(I)**; Sobre las versiones públicas **(II)**.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”.

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. Sin embargo, se trata también de un derecho con limitaciones que están debidamente determinadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, y una de ellas es la inexistencia de la información. La cual no es discrecional sino que se encuentra determinada por requisitos formales.

Otro de los límites del DAIP es la **información confidencial**; se trata de aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el

concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial la información relativa a los datos personales, como el nombre, el número de documento de identidad, entre otras.

**II.** El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, razonabilidad y temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(i) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En el presente caso, la resolución de la Oficial de Información del **MTPS** determinó que la información solicitada se encuentra reservada de acuerdo al art. 19 de la LAIP, es decir información que: *d): ponga en peligro la vida, seguridad o la salud de cualquier persona; e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; f) la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes;* sin embargo, no plantea el fundamento legal en el cual basa dicha reserva.

(ii) **Razonabilidad.** Además de lo anterior es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente mencionar los motivos del ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial (test de daño), que pudiera producirse con la liberación de la información y aún en caso de producirse, éste fuera mayor al interés público o beneficio social por conocer la información.

En el presente caso, se invocaron diferentes causales de reserva, que difícilmente pueden concurrir en un mismo documento. Esto riñe además con la actuación de la Oficial

de Información de haber entregado versión pública del otro expediente solicitado, referencia 18842-UD-10-2016 el cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Rafael Alexander Ferrufino Arévalo. Es decir, parecería que el ente obligado va en contra de sus propios actos, al denegar información de similar naturaleza a otra que sí fue proporcionada.

La prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones del Estado como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso el **MTPS** debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información pone en peligro cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en los diversos literales del art. 19 de la LAIP, en particular los que se encuentran en las cuatro causales de reserva que ha indicado.

En este punto resulta irrelevante hacer el examen de temporalidad debido a que el elemento “Razonabilidad” no se ha cumplido en las reservas invocadas. Por un lado la falta de fundamentación sobre la reserva del expediente 16063-UD-09-2016-PROGRAMADA-SS el cual estuvo a cargo de la inspectora de trabajo María Lourdes Raquel Valle Vides, y por otro, la entrega del expediente 18842-UD-10-2016 el cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Rafael Alexander Ferrufino Arévalo no hay elementos suficientes para considerar que existan razones para restringir el acceso a la información.

Es por los argumentos expuestos en la presente resolución que este Instituto, basado en el Principio de Máxima Publicidad, y el Principio de Divisibilidad de la Información, y los recientes precedentes 269-A-2016 (HF) y 358-A-2016 (MV), ambos contra el **MTPS** es completamente viable elaborar una versión pública del documento solicitado, suprimiendo aquellos datos que puedan ser confidenciales de la declarante; y con dichas salvedades, sea entregada a la institución apelante **FISDL**.

### **3. Decisión del caso:**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** parcialmente la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, notificada el 12 de enero de 2017 en cuanto a denegar el acceso a la información relativa a: “expediente 16063-UD-09-2016-PROGRAMADA-SS el cual estuvo a cargo de la inspectora de trabajo María Lourdes Raquel Valle Vides

b) **Ordenar** al **MTPS** que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a la institución apelante: **Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL)**, la información requerida en su solicitud suprimiendo los datos personales que se encuentren en dicho expediente, es decir el expediente debe entregarse en versión pública.

c) **Ordenar** al **MTPS** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

d) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

DG/CG